

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00326-00

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA NAVARRETE NAJAR

Toda vez que en el libelo se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado y estar conforme a los artículos 593 y 599 del CGP, se dispone lo siguiente,

Primero- Decretar el embargo y retención de los dineros que la ejecutada posea, a cualquier título, en la actualidad en el Banco Mundo Mujer. Límitese la medida a \$76.392.303 pesos m/cte

Segundo- Por secretaria coordínese con la parte interesada la entrega de los respectivos oficios para el trámite de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ec94aa8303edeaccdac404a86a817c793e3d59e1ea24dec2f017339d7559e335**

Documento generado en 23/05/2022 02:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2017-00829-00.

Ejecutivo de Serfindata S.A. contra Carlos Arturo Arenas Escobar.

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandante hizo uso del traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado en el trámite de la demanda acumulada.

En consecuencia y en atención a lo dispuesto en el canon 372 *ibídem*, resulta perentorio imprimir el trámite que corresponde.

Para tal fin se señala la hora de las **2:30 p.m.** del día 2 de junio del año **2022** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 concordante con el artículo 373 *ibídem*.

De otro lado, procede el Despacho a abrir el debate probatorio dentro del presente proceso, al tenor de lo previsto en el parágrafo del artículo 372 *ejusdem* concordante con el inciso 1º del precepto 392 *ejusdem*, para lo cual se decretan como pruebas a favor de cada una de las partes las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES: Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda principal y acumulada y con el escrito que recorrió el traslado de las excepciones, siempre que cumplan las exigencias legales pertinentes.

PARTE DEMANDADA

1. DOCUMENTALES: Ténganse en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda principal y acumulada, siempre que cumplan las exigencias legales pertinentes.

2. INTERROGATORIO DE PARTE: se decreta el interrogatorio de parte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la entidad demandante

Se previene a las partes que su inasistencia a la audiencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones.

Asimismo deberá tenerse en cuenta las previsiones del artículo 7 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes deberán informar con antelación a la fecha fijada los correos electrónicos respectivos a efectos de hacer uso de los medios tecnológicos a fin de realizar la audiencia de manera virtual.

Se le recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos y demás escritos que se presenten al Juzgado (exceptuando los procesos que cuentan con medidas cautelares previas y no se haya notificado a la contraparte) así como el uso preferible de los medios tecnológicos y comunicar cualquier cambio de dirección o medio tecnológico en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36ddd0d7353b5c52283f19b5acc0321a9fc22ee4fc3f52b9ca85a75fcd52a0fb**

Documento generado en 23/05/2022 02:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO

CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2018-00601-00.

**Restitución de José Leonel Gómez Gómez contra Luis Eduardo
Zuluaga Marín**

Vista la solicitud obrante a anexo 22, por ser procedente lo deprecado se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada María Angélica Rodríguez Garzón, quien obraba como apoderada judicial de la parte demandada.

De otro lado, téngase por devuelto y agréguese el despacho comisorio No. 0123 diligenciado, donde se constata que la diligencia de entrega fue efectuada en cumplimiento de la orden emitida por este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b49195c92b8045102d2a6ec39228fe1b5a595793dc70ebef3c222c6c16cccf2**

Documento generado en 23/05/2022 02:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2019-01225-00.

Sucesión de Héctor Guillermo Romero Bautista (q.e.p.d.)

Vista la solicitud obrante a anexo 18 del expediente digital, se reconoce personería para actuar al abogado Elías Samuel Sierra Barrero, de conformidad con el poder otorgado por el señor Javier Ricardo Romero Tibaquirá.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c96aa0336ab20b5b374d652ed8113d9dc9569de2dfb07d66ac50d5b79bb66a98**

Documento generado en 23/05/2022 02:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.

Rad. 11001-40-03-038-2019-01197-00. Verbal de Volt Ingeniería S.A.S. contra Constructora Grupo Estructurador de Colombia S.A.S. y Ricardo Augusto Ibáñez

En atención a lo dispuesto en el canon 372 *ibidem*, resulta perentorio imprimir el trámite correspondiente.

Para tal fin se señala la hora de las **9:30 a.m.** del día **7** del mes de **junio** del año en curso para celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 *ibidem*.

De otro lado, procede el Despacho a abrir el debate probatorio dentro del presente proceso, al tenor de lo previsto en el parágrafo del artículo 372 *ejusdem*, para lo cual se decretan como pruebas a favor de cada una de las partes las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES: Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda, siempre que cumplan las exigencias legales pertinentes

2. TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio de los señores **Leonardo Caraballo Marimon, José Clemente Cruz, Juan Jesús Forero y Mario Hernández** a efectos de que en audiencia depongan lo que sepan y les conste sobre los hechos de la demanda. Para el efecto los mismos serán recepcionados en la audiencia indicada en líneas atrás.

Los interesados en el recaudo de la prueba deberán presentar al declarante el día de la audiencia. De ser necesario y/o requerirse citación de estos, tal solicitud deberá hacerse verbalmente ante la secretaría del despacho.

PARTE DEMANDADA- REPRESENTADA POR CURADOR AD

LITEM

1. No se decreta ninguna por no haber sido solicitadas

Se previene a las partes que su inasistencia a la audiencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones.

Asimismo, deberá tenerse en cuenta las previsiones del artículo 7 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, las partes, apoderados y demás intervinientes deberán informar con antelación a la fecha fijada los correos electrónicos respectivos a efectos de hacer uso de los medios tecnológicos a fin de realizar la audiencia de manera virtual.

Se le recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos y demás escritos que se presenten al Juzgado (exceptuando los procesos que cuentan con medidas cautelares previas y no se haya notificado a la contraparte) así como el uso preferible de los medios tecnológicos y comunicar cualquier cambio de dirección o medio tecnológico en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0257d54714920a0d469964eafe6e6033535c1df249b52cd30e312ae58a4fe047**

Documento generado en 23/05/2022 02:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2020-0022-00.

PORCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: GLORIA ELSA RICO REYES

DEMANDADOS: TERRAZAS DE SAN ÁNGEL EN LIQUIDACIÓN
y demás personas indeterminadas.

Téngase en cuenta que fue registrada la inscripción de la demanda aquí ordenada (Archivo digital 18- 2020 - 022 - RESPUESTA INSTRUMENTOS PUBLICOS).

En virtud de los resultados obtenidos dentro de este asunto, conforme se solicita y como quiera que se dan los presupuestos procesales del artículo 108 del Código General del Proceso en tanto que la publicación del Registro Nacional de Emplazados se hizo en debida forma y el termino allí dispuesto se encuentra precluido sin haber obtenido la comparecencia los demandados TERRAZAS DE SAN ÁNGEL EN LIQUIDACIÓN y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, se les designa curador ad-litem nombrándoseles a la abogada **LADY DAYANA BARRETO HENAO** C.C.52.880.817 de Bogotá y T.P. 357.087 del C. S. de la J. con dirección de notificación Calle 19 sur # 53a - 08, Piso 2, de Bogotá D.C. Email: dayanabarretoglobaljuridico@gmail.com Teléfono: 310-7817487.

Adviértasele que el cargo es de forzosa aceptación salvo las excepciones de ley que deben estar debidamente acreditadas (num. 7º Art. 48 y 49 C.G. del P).

NOTIFIQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc8692da76bab916407ef3f7a64f0f2721b4c641c25b07a858e6fcca7e50bde**
Documento generado en 23/05/2022 02:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO
DE BOGOTÁ D. C.**

CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2020-00465-00.

Verbal de Industrias de Refrigeración Inos Ltda. –Refri-Inox Ltda.
Contra José Elizardo Páez Forero y Dany Esperanza Forero Téllez

Vista la solicitud que antecede, allegada por el apoderado de la parte actora, se requiere que por Secretaría si aún no se ha realizado se proceda a dar cumplimiento a la orden emitida en auto de fecha 3 de diciembre de 2021, esto es:

EMPLAZAR a los demandados **JOSÉ ELIZARDO PÁEZ FORERO Y DANY ESPERANZA FORERO TÉLLEZ**, de conformidad con los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e37ada93b51dd953f82aafa25edcb1c5ee51209c7075a7fa033f1b4d7071cd**

Documento generado en 23/05/2022 02:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2020-00596-00
PROCESO EJECUTIVO.
DE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
CONTRA: VIASNEY DEL CARMEN BLANCO ELGUEDO

Como quiera que la abogada Luisa Fernanda Ossa Cruz, quien fue designado como curadora *ad litem* de la aquí demandada acreditó estar actuando en más de cinco procesos en la misma condición (Archivo 27-2020-596 NO ACEPTA CARGO), tal como lo dispone el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a su relevo y en su lugar nombrará al abogado ADEL ALFREDO GONZALEZ GUZMAN C.C. 92.505.715 de Sincelejo y T.P. 55.567 del C. S. de la J. con dirección de notificación Carrera 13 No. 66-47 de Bogotá D.C., Email adelgonzalezabogado@yahoo.com, Cel. 3138436556.

Adviértasele que el cargo es de forzosa aceptación salvo las excepciones de ley que deben estar debidamente acreditadas (núm. 7º Art. 48 y 49 C.G. del P).

Por **secretaría** comuníquesele.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c76358e089d17b0992ccfb21f79a885540ef3b1c5b0cbd2141583979b2cda9c6**

Documento generado en 23/05/2022 02:20:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO

CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2021-00023-00.

EJECUTIVO

DE BANCOLOMBIA S.A

CONTRA DOMINGO SALAS CHAVERRA

Vista la solicitud obrante a anexo 18, por ser procedente lo deprecado se acepta la renuncia a las facultades otorgadas presentada por la abogada Marcela Guasca Robayo, quien obraba como Representante Legal de la Endosataria en procuración.

De otro lado, vista la liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaría del Despacho (*anexo 22 expediente digital*) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$ 3.800.000,00.**

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1663d9958b57966a26886894a61a8a0b162bb0f4ef2a9b72f1f09aea55e0b81**
Documento generado en 23/05/2022 02:20:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2021-00023-00.

EJECUTIVO

DE BANCOLOMBIA S.A

CONTRA DOMINGO SALAS CHAVERRA

Puesto que hay medidas cautelares pendientes de consumarse, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte ejecutante para que acredite el diligenciamiento del Oficio No. 352 de 15 de febrero de 2021, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído so pena de tener por desistida la cautela comunicada a través del aludido oficio.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d143cf52fc75d0245023dba945893e9f27e18012325b4bf06953883ddae140d**

Documento generado en 23/05/2022 02:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.

PROCESO: 11001-40-03-038-**2021-00098**-00.

EJECUTIVO HIPOTECARIO

DE: FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR
AGROPECUARIO -FINAGRO

CONTRA: MARIA HELENA GALINDO ORTIZ

Revisado el expediente y teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada actora dentro del presente asunto, en efecto se evidencia que el auto proferido dentro del asunto de la referencia de fecha 07 de abril de 2022, no corresponde tanto en partes como en el trámite que se debe imprimir al proceso.

Igualmente, reposa en el plenario solicitud sin resolver elevada por la actora el pasado 14 de marzo de 2022 (archivo 12) encaminada a la reanudación del asunto, en razón a lo anterior, este despacho,

1. DECLARA **sin valor ni efecto** la providencia calendada 07 de abril del hogaño, en aplicación del Art. 132 del Código General del Proceso.
2. ORDENA la reanudación del proceso en virtud a la culminación del término de suspensión.
3. REQUERIR a la parte actora, para que proceda con el trámite de notificación, ordenado en el auto que ordena el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33cc8c7e6c933faa2a5511c7e8bde83d4b320e3b8a8f854c82f88144d10abf87**
Documento generado en 23/05/2022 02:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.

RAD. 11001-40-03-038-2021-00155-00.

EJECUTIVO

DE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA

CONTRA: Juan Javier Giraldo Cortez

Considerando que se encuentra demostrado el trámite dado al Oficio No 1141 del 29 de abril de 2021, en lo que respecta con las siguientes entidades bancarias: **Banco Davivienda, Scotiabank Colpatria, Banco Popular, Citibank, Banco Finandina, Banco Agrario S.A., Banco BBVA S.A., Banco de Bogotá S.A., Banco GNB Sudameris S.A., Banco Itaú S.A., Bancolombia S.A., Banco W S.A., Banco Helm Bank USA, Financiera Juriscoop, Banco Comercial AV Villas S.A., Banco Falabella S.A. y Banco Pichincha S.A.**

Requíerese a los gerentes de las referidas entidades, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, exponga las razones, motivos o circunstancias por las cuales no han dado cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho y comunicado mediante oficio No. 1141 del 29 de abril de 2021 (Parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso) so pena hacerse acreedores de las sanciones correspondientes. A la comunicación acompáñese copia del oficio señalado. **OFICIESE.**

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **890e27eeb3d10df95b8eb979d62a54a6d026c104491cdd88c45487c1bd9537b1**

Documento generado en 23/05/2022 02:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2021-00164-00.

PROCESO: EJECUTIVO

DE: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANRE cesionario de
SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

CONTRA: PEDRO ANTONIO CIFUENTES ORJUELA

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **veintitrés (23) de abril de 2021**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.-**ORDENAR** seguir adelante con la ejecución a favor de
PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANRE en contra de PEDRO ANTONIO

CIFUENTES ORJUELA conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago adiado veintitrés (23) de abril de 2021.

2.-**DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

3. **ORDENAR** la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. **CONDENAR** en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$5.080.000.00, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquídense.

NOTIFÍQUESE (2),

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez.

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f91a98b10f0b22b9ca8d45c1397a2ef94ab41db0fc7684df2d4068951065d9c1**

Documento generado en 23/05/2022 02:20:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RAD. N° 11001-40-03-038-2021-00164-00.

PROCESO: EJECUTIVO

DE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

CONTRA: PEDRO ANTONIO CIFUENTES ORJUELA

Vistos los documentos obrantes a anexo 11 del expediente digital en aplicación del inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, el Juzgado tiene en cuenta la cesión del crédito efectuada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en favor de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF.

En consecuencia, de lo anterior se tiene como extremo actor en el presente trámite a PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF.

De otro lado se reconoce personería para actuar al abogado Elifonso Cruz Gaitan en calidad de apoderado de la cesionaria PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF.

Finalmente, para continuar con el trámite del proceso, se decidirá en providencia de la misma fecha.

NOTIFIQUESE (2),

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d021db3badf30cac2d2c4abe03491e671db3af1eff1277216e85eb53aa9e9eee**
Documento generado en 23/05/2022 02:20:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

11001-40-03-038-2021-00177-00.

PROCESO: Verbal de Imposición de Servidumbre de
Energía Eléctrica

DEMANDANTE: Grupo Energía Bogotá S.A. ESP-GEB

DEMANDADO: Municipio de la Paz Cesar

Vista la comunicación remitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Paz Cesar [Anexo 21]. Este despacho **DISPONE:**

ÚNICO: AMPLIAR las facultades otorgadas al comisionado Juez Promiscuo Municipal de La Paz-Cesar, para la práctica de la diligencia inspección judicial en el inmueble objeto de la servidumbre, predio denominado “CARRILLO UNO” (según folio de matrícula), “CARRILLO 2” (según IGAC) identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-71392 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar. **Para lo cual se entiende que se encuentra facultado inclusive para nombrar auxiliar de la justicia y fijar honorarios. Oficiese.**

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d573014736304145919fd9c67efada18df89f015437ac829ddebf647518eb**

Documento generado en 23/05/2022 02:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00191-00

PROCESO: Ejecutivo con Garantía Real

DEMANDANTE: Andrés Eugenio García Sánchez

DEMANDADO: Álvaro Giraldo Gómez

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **Andrés Eugenio García Sánchez** contra **Álvaro Giraldo Gómez** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$ 50.000.000** por concepto de capital insoluto contenido en la escritura pública No. 0568 base de ejecución.

2. Por los intereses de plazo debidamente pactados, respecto del capital contenido en el numeral 1º, a la tasa máxima legalmente permitida (art. 884 del C.Co); liquidados desde el 18 de agosto de 2020 al 18 de agosto de 2021.

3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el **numeral 1** que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **19 de agosto del año 2021** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

4. Decretar el **embargo y secuestro** del inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N.º **50S-40083197** de Bogotá D.C., al tenor del numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, advirtiéndole al Registrador que así la parte demandada no sea la actual propietaria inscrita deberá registrar la medida. **Oficiese.**

Una vez acreditada la inscripción del embargo sobre el inmueble con el folio de matrícula citado, desde ya el Juzgado ordena el secuestro del

mismo. Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades, inclusive las de nombrar secuestre y fijar honorarios, al Alcalde Local de la Zona Respectiva, conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P.; en su oportunidad, por secretaría librese el despacho comisorio con los insertos del caso.

Sobre costas el despacho resolverá en su oportunidad.

5. Notifiquese esta providencia de conformidad con el canon 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

6. Se reconoce al abogado Ángel Hernández Mesa, como apoderado judicial del ejecutante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3cf644a504e0a596f0969e9b44b632adcbce55c8db64b172a8f1d5af0fdbc4**

Documento generado en 23/05/2022 02:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00201-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: Alejandrina Bohórquez Rodríguez

En virtud de lo solicitado por el memorialista, en escrito visto a anexos 26 y 27 del expediente digital, teniendo en cuenta que es aportado en legal forma, certificado de existencia y representación legal y carta de pago, y como quiera que se dan los presupuestos del Art. 1666 y s.s. del C.C. en consecuencia se:

DISPONE:

ACEPTAR la SUBROGACIÓN LEGAL que hace la parte actora Bancolombia S.A. (subrogante) de las obligaciones aquí pretendidas por el valor de **\$18.750.000 M/Cte.**, cantidad que fuera cancelada por Fondo Nacional De Garantías S.A. (subrogatorio), quien para todos los efectos legales y procesales a partir de la ejecutoria del presente proveído es la parte demandante.

Como quiera que el deudor (aquí demandado) se encuentra notificado en forma personal de la demanda, en consecuencia no se hace necesario la notificación que prevén los Arts. 1669 y Ss. del C.C.

Se reconoce al Abogado Henry Mauricio Vidal Moreno como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5fb77fdd05cc08583baf9d77368ae1c8d43b5a7829827e55b80430fa59b346**
Documento generado en 23/05/2022 02:20:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00237-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Cooperativa Empresarial de Ahorro y Crédito
“Coovitel”

DEMANDADO: Pedro Mauricio Beltrán Dulcey

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Cooperativa Empresarial de Ahorro y Crédito “Coovitel”** contra **Pedro Mauricio Beltrán Dulcey** por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **104.532.138** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

2. La suma de **\$ 11.283.368** por concepto de intereses de plazo, debidamente incorporados en el pagaré base de ejecución.

3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el **numeral 1.** que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **11 DE MARZO DE 2022** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

4. Notifiquese esta providencia de conformidad con el canon 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

5. Se reconoce al abogado Carlos Alfredo Martínez Álvarez, como apoderado judicial del ejecutante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c7d68e3374b9d2b773527155f4e60b3561edd4ee2c6dbd743de678163d0fb4c**

Documento generado en 23/05/2022 02:20:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00403-00

PROCESO: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

DEMANDANTE: Banco Av. Villas S.A.

DEMANDADO: Eder Alexander Bermúdez Piñeros.

Teniendo en cuenta lo solicitado en escrito que antecede, y toda vez que el mismo se ajusta a las disposiciones establecidas en el artículo 92 del Código General del Proceso, se **ACCEDE AL RETIRO DE LA DEMANDA.**

Así las cosas, téngase por retirada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Ordenar el levantamiento de la medida de embargo, respecto del bien 50S-40101237. Oficiese.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aee6f1cb8f6d5366e7fff77664771bbcd8270a35480e9e07dae6ca266c364667**

Documento generado en 23/05/2022 02:20:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00559-00

PROCESO: Verbal de Pertenencia

DEMANDANTE: Blanca Cecilia Rincón Castillo.

DEMANDADO: Jhoana Martínez Rincón, Jairo Martínez Rincón e Isabel Martínez Montaña como herederos determinados de Juan Bautista Martínez Rivera; herederos indeterminados del causante y todas las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble.

Incorpórese la respuesta suministrada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, en la cual acredita el cumplimiento de la orden judicial impartida mediante auto de fecha 8 de octubre de 2021.

Así mismo, incorpórese la respuesta emitida por la UARIV, mediante la cual informó que *“una vez revisado el inventario de bienes inmuebles urbanos y rurales recibidos por el FRV a la fecha, no se encontró Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N.50S-1005”*.

Finalmente, y como quiera que la parte actora acreditó el diligenciamiento de los oficios:

- Oficio 2703 de 20 de octubre de 2021 dirigido a la Superintendencia de Notariado y Registro
- Oficio 2704 de 20 de octubre de 2021 dirigido a la Agencia Nacional de Tierras.

Sin que se corrobore respuesta de las referidas entidades, por secretaría requiéranselos a fin de que en el término de cinco (5) días

contados a partir del recibo de la comunicación, exponga las razones, motivos o circunstancias por las cuales no han dado cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho y comunicado mediante los ya mencionados oficios (Parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso) so pena de hacerse acreedores de las sanciones correspondientes. A la comunicación acompáñese copia de los oficios señalados. **OFICIESE.**

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc70abbf59dd1f361e3fed4557e2a254934a510dec5d34e4d5864b41b9cbdfc1**
Documento generado en 23/05/2022 02:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00717-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.

DEMANDADO: Rivac Business Corp, Luis Alejandro Vargas Segura y Luis Antonio Vargas Gutiérrez.

Visto el escrito que antecede, en aplicación al artículo 286 del C.G.P., NO SE ACCEDE, a la corrección del mandamiento de pago, como quiera que el despacho no ha incurrido en ningún error.

Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de reforma de la demanda con la que cuenta el extremo demandante, con las exigencias establecidas en el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez

Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad9eead22fafa70a5a06123c6eb7a5576378e5496e1b2177b4352ebba3243aa**

Documento generado en 23/05/2022 02:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00815-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADO: Gerardo Guzmán Bedoya

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posean en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. La medida se limita a la suma de **\$106.000.000. Oficiense** en los términos del numeral 10º del artículo 593 ibídem.

Por otra parte, para la remisión y/o entrega de los oficios atrás ordenados, la parte interesada deberá coordinar con la secretaría del Juzgado para efectos de ello, ya sea a través de correo electrónico y/o agendando cita.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff547e3075dbbca0e4f9057a27bbfa4889d0bd3335f43c2290cfa810cb98c28f**
Documento generado en 23/05/2022 02:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00815-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADO: Gerardo Guzmán Bedoya

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Gerardo Guzmán Bedoya** por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación No. 207419323353

1.1. La suma de **\$24.711.140,01** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

1.2. La suma de **\$366.194,83** por concepto de intereses de plazo, debidamente incorporados en el pagaré base de ejecución.

1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el **numeral 1.1** que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **09 de julio de 2021** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

2. Obligación No. 4765537946

2.1. La suma de **\$27.834.061,05** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la presente ejecución.

2.2. La suma de **\$5.589.031,34** moneda legal, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré base de ejecución.

2.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el **numeral 2.1°** que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **09 de julio de 2021** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

3. Obligación No. 5288840325129584

3.1. La suma de **\$10.695.070** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la presente ejecución.

3.2. La suma de **\$1.275.264** moneda legal, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré base de ejecución.

3.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el **numeral 3.1°** que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **09 de julio de 2021** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

4. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

5. Se reconoce al abogado Pablo Enrique Rodríguez Cortes, como apoderado judicial del ejecutante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6056329f6ddfd4a217db3f74b4563313c94d79175f422fb4356ae6d79dc4c15**
Documento generado en 23/05/2022 02:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2022-00159-00.

Verbal (responsabilidad civil extracontractual) de Jorge Jeisson Moreno Herrera y Kimberly Astrid Montealegre Vargas contra Diego Fernando Lizarazo Sandoval, Jhonny Steven Criollo Leal y Radio Taxi Aeropuerto S.A.

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne las exigencias de ley consagradas en el artículo 82 del Código General del Proceso, el artículo 368 *ibidem* y demás normas concordantes, el Juzgado Resuelve:

Admitir la demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual de menor cuantía promovida por **Jorge Jeisson Moreno Herrera y Kimberly Astrid Montealegre Vargas contra Diego Fernando Lizarazo Sandoval, Jhonny Steven Criollo Leal y Radio Taxi Aeropuerto S.A.**

Désele al presente asunto el trámite de VERBAL y córrasele traslado al extremo pasivo por el término de VEINTE (20) DÍAS de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 *ibidem*, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos – artículo 91 *ibidem*, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Previamente a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, préstese caución mediante póliza judicial por la suma de \$14.272.334 m/cte., la cual deberá ser aportada en el término de cinco (5) días, so pena de no ser tenida en cuenta. (Artículo 590, num. 1, literal c) y num. 2 *ib.*).

Se reconoce al abogado Julián Andrés Vargas Sepúlveda como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c78eee2598fbe44b4c630514f3ffb093ef0d96cd52f95ccd3140cd03379487**

Documento generado en 23/05/2022 02:20:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00163-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
AECOSA.

DEMANDADO: Simón Natalio Urbina Urbina

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, honorarios o cualquier derecho económico que devengue el demandado señor Simón Natalio Urbina Urbina en la Sociedad **DATALOG COLOMBIA SAS**, La medida se limita a la suma de **\$126.777.640**. Por secretaría oficiase en los términos del numeral 9º del canon 593 del Código General del Proceso.

2. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. La medida se limita a la suma de **\$126.777.640**. **Oficiase** en los términos del numeral 10º del artículo 593 ibídem.

Por otra parte, para la remisión y/o entrega de los oficios atrás ordenados, la parte interesada deberá coordinar con la secretaría del

Juzgado para efectos de ello, ya sea a través de correo electrónico y/o agendando cita.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **353eb29167cb439861427ab2934490a0c7dbf19718ba25a240a4be81ccd799b1**

Documento generado en 23/05/2022 02:20:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00163-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
AECSA.

DEMANDADO: Simón Natalio Urbina Urbina

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** contra **Simón Natalio Urbina Urbina** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 5958456

1. Por la suma de **\$84,518,427** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **2 DE MARZO DE 2022** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

4. Se reconoce personería para actuar a la abogada Carolina Abello Otálora, en calidad de apoderada y Representante Legal de la ejecutante, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9414e14726a6a5e3cab5da2a14a9b956cead326fb05379e5707b7cd7b8d84a4**

Documento generado en 23/05/2022 02:20:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00165-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.

DEMANDADO: Gloria González Virgüez

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. La medida se limita a la suma de **\$61.596.325. Oficiese** en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

Por otra parte, para la remisión y/o entrega de los oficios atrás ordenados, la parte interesada deberá coordinar con la secretaría del Juzgado para efectos de ello, ya sea a través de correo electrónico y/o agendando cita.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **755bf4400b04c4cef98de49c6f1b56684de4a8fa60219dd03c43fcfc74fbbae4**
Documento generado en 23/05/2022 02:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00165-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.

DEMANDADO: Gloria González Virgüez

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco de Bogotá S.A.** contra **Gloria González Virgüez** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$32.791.580**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la presente ejecución.
2. Por la suma de **\$8.272.637** por concepto de intereses corrientes debidamente incorporados en el pagaré base de ejecución.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral **1º** que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **22 DE ENERO DE 2022** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 del Decreto 806 de 2020 o 291/292 del CGP, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

Se reconoce a la abogada Yolima Bermúdez Pinto, como apoderada judicial del ejecutante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2374cae47d5d57aafca23e7e51b366cf61e898266837e6861fd9788fe6940e3**

Documento generado en 23/05/2022 02:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00167-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Seguros Comerciales Bolívar S.A

DEMANDADO: Confecciones Divels SAS-en Liquidación, Paola Andrés Vélez Bernal, Luis Antonio Mateus Ruiz y Pedro Olimpio Vélez Gutiérrez.

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que los demandados posean en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. La medida se limita a la suma de **\$117.693.019. Oficiese** en los términos del numeral 10º del artículo 593 ibídem.

2. Decretar el embargo de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1092035** de la ciudad de Bogotá denunciado como de propiedad del demandado Luis Antonio Mateus Ruiz. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona correspondiente. Por secretaría oficiese en los términos del numeral 1º del canon 593 ibídem en concordancia con lo previsto en el artículo 588 de la misma normatividad.

Sobre el secuestro se decidirá, una vez acreditado el embargo.

Por otra parte, para la remisión y/o entrega de los oficios atrás ordenados, la parte interesada deberá coordinar con la secretaría del Juzgado para efectos de ello, ya sea a través de correo electrónico y/o agendando cita.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd738b1b57599166ec7a26fb99e38026d6433ebe23955b305abdb59af5ba434a**

Documento generado en 23/05/2022 02:20:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00167-00

PROCESO: Ejecutivo.
DEMANDANTE: Seguros Comerciales Bolívar S.A
DEMANDADO: Confecciones Divels SAS-en Liquidación, Paola Andrés Vélez Bernal, Luis Antonio Mateus Ruiz y Pedro Olimpio Vélez Gutiérrez.

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Seguros Comerciales Bolívar S.A.** contra **Confecciones Divels SAS-en Liquidación, Paola Andrea Vélez Bernal, Luis Antonio Mateus Ruiz, Pedro Olimpio Vélez Gutiérrez,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$40.953.000**, valor de los cánones de arrendamiento indemnizadas y pendientes de pago, correspondiente a las siguientes mensualidades:

Cánon	Monto
Saldo dic-21	\$ 1.713.000
ene-21	\$ 4.360.000
feb-21	\$ 4.360.000
mar-21	\$ 4.360.000
abr-21	\$ 4.360.000
may-21	\$ 4.360.000
jun-21	\$ 4.360.000
jul-21	\$ 4.360.000
ago-21	\$ 4.360.000
sep-21	\$ 4.360.000
	\$ 40.953.000

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 ibídem, término estos que se correrán en forma simultánea. Entréguesele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado Julio Jiménez Mora como apoderado judicial del extremo demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba65bdc30f4c0cc3602a28c816f47fdb33b6495133d182cddcaa619b8b4cd631**

Documento generado en 23/05/2022 02:20:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-181-00

PROCESO: Jurisdicción Voluntaria Corrección de Registro Civil De Nacimiento

DEMANDADO: Johon Jairo Cely Manosalva

Subsanada la presente solicitud de corrección de registro civil y teniendo en cuenta que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los documentos acompañados acreditan el interés reclamado, el Despacho, **RESUELVE:**

1. ADMITIR la presente demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** incoada por **JOHON JAIRO CELY MANOSALVA**.

2. Tramítese por el proceso de Jurisdicción Voluntaria previsto en el canon 579 *ibídem*.

3. En consecuencia y al tenor de lo previsto en el numeral 2º del precepto 579 *ejusdem*, se decretan como pruebas las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

3.1 DOCUMENTALES: Téngase en cuenta los documentos aportados con la demanda, siempre que cumplan las exigencias legales pertinentes.

DE OFICIO:

3.2 Oficiar a la Notaría Sexta del Círculo de Bogotá D.C. para que informe si para realizar el registro de nacimiento del señor Johon

Jairo Cely Manosalva se allegó algún documento antecedente, en caso afirmativo cuál y del mismo remita copia a este despacho.

3.3. Oficiar a la Arquidiócesis de Bogotá D.C. Vicaría Episcopal Territorial de la Inmaculada Concepción-Parroquia Nuestra Señora de la Consolata para que remita copia del libro 11 folio 201 número 451.

Se requiere a la parte actora a efectos de que preste su colaboración a fin de obtener las pruebas antes decretadas, esto es, tramitando los oficios pertinentes, a la mayor brevedad posible.

Obtenidas las anteriores pruebas se procederá de conformidad.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **6a503cc4e17b25d4c7c4d2231e13e14691ee05eced0be27f5036e4791ad2b94a**

Documento generado en 23/05/2022 02:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00183-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Electrónica Industrial Colombiana Group
S.A.S, "Elico Group S.A.S

DEMANDADO: Norberto Moreno Gómez

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar el embargo de los vehículos automotores de placas **Nos. UCP115, BPB629, UCX962** denunciados como de propiedad del aquí demandado. Por secretaría, oficiase a la Secretaría de Movilidad de Bogotá para lo pertinente.

2. Decretar el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-92336** de la ciudad de Bogotá denunciado como de propiedad del demandado. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona correspondiente. Por secretaría oficiase en los términos del numeral 1º del canon 593 ibídem en concordancia con lo previsto en el artículo 588 de la misma normatividad.

3. Decretar el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-86939** de Yopal-Casanare denunciado como de propiedad del demandado. Comuníquese a la Oficina de Registro

de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare. Por secretaría oficiase en los términos del numeral 1° del canon 593 ibídem en concordancia con lo previsto en el artículo 588 de la misma normatividad.

Por otra parte, para la remisión y/o entrega de los oficios atrás ordenados, la parte interesada deberá coordinar con la secretaría del Juzgado para efectos de ello, ya sea a través de correo electrónico y/o agendando cita.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f688e2aa3e11d670307bf836d229683aeeb4f14d3cc8d7bf2f3e8b1f47aaa5**

Documento generado en 23/05/2022 02:20:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00183-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Electrónica Industrial Colombiana Group
S.A.S, “Elico Group S.A.S

DEMANDADO: Norberto Moreno Gómez

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Electrónica Industrial Colombiana Group S.A.S, “Elico Group S.A.S** contra **Norberto Moreno Gómez** por las siguientes sumas de dinero:

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° FE 652

1. Por la suma de **\$70.854.263** por concepto de saldo de capital contenido en la factura de venta base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **23 DE MARZO DE 2021** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

4. Se reconoce a la abogada Lady Dayana Barreto Henao, como apoderada judicial del ejecutante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f122764e41dc0a37a67b2f01ca7b6d8b6e005896f5422985111a92568f53b1**

Documento generado en 23/05/2022 02:20:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2022-00207-00.

Sucesión de Reinaldo Monroy Salamanca (q.e.p.d.)

Se reconoce al abogado José Gustavo Ortiz Figueredo como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora, teniendo en cuenta lo solicitado en escrito que antecede, y toda vez que el mismo se ajusta a las disposiciones establecidas en el artículo 92 del Código General del Proceso, **SE ACCEDE AL RETIRO DE LA DEMANDA.**

Así las cosas, téngase por retirada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente. Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd9231640d0baa1ccb43cea7ec6bdf61f64931333ee2c8d429ac6a2f5a219f9**

Documento generado en 23/05/2022 02:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00232-00

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: MARTHA ELENA SIATOVA PORRAS
DEMANDADO: DAYUBIRY SABOYA PARRA

Encontrándose las presentes diligencias para su estudio, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

En efecto, de la revisión preliminar a las presentes diligencias, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el parágrafo del canon 17 del C. G. del P.

En el caso bajo análisis, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el inciso 2º artículo 25 ibídem, pues se trata de un proceso verbal de mínima cuantía que asciende a la suma de **\$28.000.000 M/CTE** aproximadamente. Téngase en cuenta que aquí la disputa se centra en verificar, si se extinguió o no, el derecho de usufructo que tenía el señor José Raúl Siatova respecto de un derecho de cuota del inmueble 50C-226371 –otrotra transferido a Dayubiry Saboya Parra-; y de haberse extinguido, si ello consolidó propiedad plena a favor de Martha Elena Siatova Porras.

Así las cosas, para determinar la cuantía del caso, se debe revisar el valor de las pretensiones, que en este caso coinciden con el valor del derecho en disputa –usufructo-, el cual, de acuerdo con la escritura pública más reciente, 239 de 2008, tiene un valor de 28.000.000; no como infundadamente lo indica el demandante, al decir que es de \$47.000.000.00 pues tal posición, no tiene soporte en ningún documento ni avalúo, por lo cual debe recurrirse a la escritura pública más reciente que fija el valor del derecho.

Luego, si se tiene en cuenta para el caso el valor del derecho disputado, entonces, el trámite corresponde a un proceso de única instancia, considerando que la cuantía no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Sumado a lo anterior, en el Distrito de Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 ibídem, quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 27 de julio de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

2. ENVIAR la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicados en la zona Centro de Bogotá que por reparto corresponda, donde radica su competencia.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal

Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **866a921f3ad85fb9b9b90e4f7bdb0039ee04cf358da0a7e68a334155e7f722c1**
Documento generado en 23/05/2022 02:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00237-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Cooperativa Empresarial de Ahorro y Crédito
“Coovitel”

DEMANDADO: Pedro Mauricio Beltrán Dulcey

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1. Decrétese el embargo y retención del 30% del salario, honorarios o cualquier derecho económico que devengue el demandado señor Pedro Mauricio Beltrán Dulcey en la Sociedad **SERVICIOS Y CONSULTORIAS EN INGENIERIA S.A.S.** La medida se limita a la suma de **\$117.693.019**. Por secretaría oficiase en los términos del numeral 9º del canon 593 del Código General del Proceso.

2. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. La medida se limita a la suma de **\$173.723.259**. **Oficiase** en los términos del numeral 10º del artículo 593 ibídem.

3. Decretar el embargo del vehículo automotor de placas **No. EKW578**, denunciado como de propiedad del aquí demandado. Por

secretaría, oficiese a la Secretaría de Movilidad de Bogotá para lo pertinente.

Una vez acreditada la inscripción de la medida se resolverá sobre el secuestro y aprehensión.

Por otra parte, para la remisión y/o entrega de los oficios atrás ordenados, la parte interesada deberá coordinar con la secretaría del Juzgado para efectos de ello, ya sea a través de correo electrónico y/o agendando cita.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0848f250f3bc64eac44dcfde77f92712775abe6fb73b167aafffd336e2a05b12**

Documento generado en 23/05/2022 02:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00256-00

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S
DEMANDADO: JOSÉ MADONIO GARAVITO ALONSO

Toda vez que en el libelo se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado y estar conforme a los artículos 593 y 599 del CGP, se dispone lo siguiente,

Primero- Decretar el embargo y retención de los dineros que el ejecutado posea, a cualquier título, en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares allegado con la demanda, según los límites impuesto por la Superintendencia Financiera de Colombia. **Limítese la medida a \$71.384.100 pesos m/cte.**

Segundo- Por secretaria coordínese con la parte interesada la entrega de los respectivos oficios para el trámite de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **27f37d5fdf89c7c00fc5628538d95bd7791d15f7995b31e77b564070fbd02fc8**

Documento generado en 23/05/2022 02:20:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00256-00

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S
DEMANDADO: JOSÉ MADONIO GARAVITO ALONSO

Subsanada en debida forma y como quiera que se reúnen los requisitos establecidos en los **artículos 82, 83 Y 422 del Código General del Proceso** y en **armonía con el Decreto 806 de 2020**, este despacho dispone lo siguiente,

Primero- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S** en contra de **JOSÉ MADONIO GARAVITO ALONSO**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No 6227504

1. \$ 47.589.380,25 pesos m/cte., por concepto de capital contenido en el título valor.
2. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente (art. 884 del C.Co), sobre el capital mencionado anteriormente, desde el 04 de marzo de 2022 y hasta que se verifique su pago.

Segundo- Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea

Tercero- Se reconoce a Miguel Styven Rodríguez Bustos, como apoderado judicial del ejecutante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

Cuarto.- De conformidad con el artículo 462 del C.G.P, se ordena a la demandante, que una vez acreditado el embargo del inmueble 50N-20776599, notifique en forma personal (art. 291 y 292 del C.G.P, o art. 8º del Dto. 806 de 2020) al Banco Davivienda S.A (acreedor hipotecario del inmueble en mención).

Sobre las costas se pronunciará en su debido momento

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cabd46a439bcc95b80a10b0330952beca4955996f06c1dff5d0a7897f4a7ed9**

Documento generado en 23/05/2022 02:20:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00258-00

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: FREDY PARDO CELYS

Toda vez que en el libelo se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado y estar conforme a los artículos 593 y 599 del CGP, se dispone lo siguiente,

Primero- Decretar el embargo de la cuota parte del 50% de los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20776599, 50N-20662823, 50N-20662659, 50N-20662586 y 50C-26700 ubicados en la ciudad de Bogotá D.C. Denunciados como de propiedad del demandado. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados correspondiente. Por secretaría oficiese en los términos del numeral 1º del canon 593 CGP en concordancia con lo previsto en el artículo 588 de la misma normatividad.

Sobre el secuestro se decidirá en oportunidad, una vez se acredite el embargo.

Segundo- Por secretaria coordínese con la parte interesada la entrega de los respectivos oficios para el trámite de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **570cb4994fd59a5b2b0639c7fae10c2883e12631e73098f854dc3ed9e829950d**

Documento generado en 23/05/2022 02:20:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00258-00

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV
VILLAS S.A.	
DEMANDADO:	FREDY PARDO CELYS

Subsanada en debida forma y como quiera que se reúnen los requisitos establecidos en los **artículos 82, 83 Y 422 del Código General del Proceso** y en **armonía con el Decreto 806 de 2020**, este despacho dispone lo siguiente,

Primero- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. en contra de FREDY PARDO CELYS**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No 2543549

1. \$ 69.578.634 pesos m/cte., por concepto de capital contenido en el titulo valor.
2. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente (art. 884 del C.Co)., sobre el capital mencionado anteriormente, desde 09 de marzo de 2022 y hasta que se verifique su pago.
3. \$ 4.418.886 pesos m/cte., por concepto de intereses corrientes debidos hasta el 8 de marzo de 2022.
4. \$ 587.015 pesos m/cte., por concepto de intereses moratorios debidos hasta el 8 de marzo de 2022.

Segundo- Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10)

para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

Tercero- Se reconoce a Esmeralda Pardo Corredor, como apoderada judicial del ejecutante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

Sobre las costas se pronunciará en su debido momento.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9250e99a9f1f2404288cecc45cec107b3a52b78130fd3ba21285e49aafa2d0d**

Documento generado en 23/05/2022 02:20:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00278-00

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S
DEMANDADO: EDISON ANDRES SALAZAR VILLEGAS

Toda vez que en el libelo se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado y estar conforme a los artículos 593 y 599 del CGP, se dispone lo siguiente,

Primero- Decretar el embargo y retención de los dineros que el ejecutado posea, a cualquier título, en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares allegado con la demanda, según los límites impuestos por la Superintendencia Financiera de Colombia. **Limítese la medida a \$133.759.800 pesos m/cte.**

Segundo- Por secretaria coordínese con la parte interesada la entrega de los respectivos oficios para el trámite de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **7d8d9ae4976f160846bb45299b99c1998a8c79dda02ac34f2351310cc98f066a**

Documento generado en 23/05/2022 02:20:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00278-00

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S
DEMANDADO: EDISON ANDRES SALAZAR VILLEGAS

Subsanada en debida forma y como quiera que se reúnen los requisitos establecidos en los **artículos 82, 83 Y 422 del Código General del Proceso** y en **armonía con el Decreto 806 de 2020**, este despacho dispone lo siguiente,

Primero- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S y contra EDISON ANDRES SALAZAR VILLEGAS**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No 3917580

1. \$ 89.173.172,02 pesos m/cte., por concepto de capital contenido en el titulo valor.
2. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente (art. 884 del C.Co), sobre el capital mencionado anteriormente, desde el 15 de marzo de 2022 y hasta que se verifique su pago.

Segundo- Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

Tercero- Se reconoce a Miguel Styven Rodríguez Bustos, como apoderado judicial del ejecutante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

Sobre las costas se pronunciará en su debido momento.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **243759b7dbf13ccd09eddf998bede0a77669e20af5460e7db55f8fe2fa3945c**

Documento generado en 23/05/2022 02:20:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00279-00

PROCESO: Prueba extraprocesal–Interrogatorio de Parte.

SOLICITANTE: Hernán Troncoso

ABSOLVENTE: María Mercedes Sánchez Rodríguez

Teniendo en cuenta que la parte solicitante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del **29 DE ABRIL DE 2022**, atendiendo que no subsanó los requerimientos en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la solicitud de prueba extraprocesal de la referencia.

Hágase entrega de la misma y de sus anexos al solicitante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá ser entregada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico) teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de las medidas tomadas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor generadas por la pandemia del coronavirus covid19 concordante con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **573868bd2327b79d2cbcc90447b972c7fd1ddf52381928587783d76450c50beb**
Documento generado en 23/05/2022 02:20:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00316-00

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: DERLY BUSTOS ALBARRACÍN, EVEANNA
JANNETH CAMACHO BUSTOS, LIDA
ANDREA CAMACHO BUSTOS, EDWIN
FERNANDO CAMACHO BUSTOS

Revisado el escrito de demanda aportado y de acuerdo a los artículos 82, 84 y 90 C.G.P. y en armonía con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la misma, para que en termino de cinco (5) días se SUBSANE, so pena de rechazo, teniendo en cuenta lo siguiente

Primero- MODIFIÍQUE la demanda en lo que respecta a las partes y el capítulo de las pretensiones, haciendo claridad si el proceso ejecutivo lo llevará en contra de la señora Derly Bustos en su calidad de avalista o contra todos los herederos, siendo esto último debe cumplir lo ordenado por el artículo 87 del Código General del Proceso.

Segundo- MANIFIESTE bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico de las partes demandadas corresponde a estas y deberá informar la manera como lo obtuvo y las respectivas evidencias, de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Segundo- ACREDÍTESE que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte demandante, corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez

Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781d9e4bf2a6a88d3a92984102b41695b4fc5b1731f5c6582a85db505c2005a9**

Documento generado en 23/05/2022 02:20:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00318-00

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL**
**DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA**
**DEMANDADO: DORA MELANIA GOMEZ DE ARANGO y
EDUARDO ARANGO GOMEZ**

Revisado el libelo aportado que reúne los requisitos establecidos en los **artículos 82, 422 Y 468 del Código General del Proceso**, en **armonía con el Decreto 806 de 2020**, este despacho dispone lo siguiente,

Primero- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA** y contra **DORA MELANIA GOMEZ DE ARANGO y EDUARDO ARANGO GOMEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No 01307449600838541

1. \$ 109.693.850 pesos m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el título valor.
2. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente (ART. 884 C. de Co), sobre el capital mencionado anteriormente, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago.
3. \$2.957.139 pesos m/cte, correspondientes a las cuotas no pagadas, tal como se discrimina en el numeral segundo del acápite de pretensiones de la demanda.
4. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente (ART. 884 C. de Co), sobre cada cuota mencionada anteriormente según la discriminación hecha en la demanda, desde la exigibilidad de cada installmento –según las fechas de exigibilidad plasmadas en el escrito de demanda (20/11/21, 20/12/21, 20/01/22, 20/02/22, 20/03/2022)- y hasta que se verifique su pago.
5. \$5.267.786 pesos m/cte, por concepto de los intereses corrientes causados de las cuotas en mora.

Segundo- Se ordena el embargo y posterior secuestro de los inmueble identificados con el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20732835, 50N-20732633 y No. 50N-20732564 denunciados como propiedad de los ejecutados. Por secretaría ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos -Zona Sur-.

Tercero-- Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea

Cuarto- Se reconoce a Esmeralda Pardo Corredor, como apoderada judicial del ejecutante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

Sobre las costas se pronunciará en su debido momento

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORNEO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2116a661406afbadf69ea9857c9b8a4a798771f6deb0025f24e446c728b4a8b6

Documento generado en 23/05/2022 02:20:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00322-00

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: HUGO DELGADO

Toda vez que en el libelo se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado y estar conforme a los artículos 593 y 599 del CGP, se dispone lo siguiente,

Primero- Decretar el embargo y retención de los dineros que el ejecutado posea, a cualquier título, en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares allegado con la demanda. Límitese la medida a \$122.480.927 pesos m/cte.

Segundo- Por secretaria coordínese con la parte interesada la entrega de los respectivos oficios para el trámite de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **1795453ed2a4d0cb5fb4d05844bd3bdbf1d9d358cc148471148841e4efaccdc2**

Documento generado en 23/05/2022 02:20:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00322-00

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: HUGO DELGADO

Revisado el libelo aportado que reúne los requisitos establecidos en los **artículos 82 y 422 del Código General del Proceso**, en **armonía con el Decreto 806 de 2020**, este despacho dispone lo siguiente,

Primero- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A. y contra HUGO DELGADO**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ reseñado con el N° 1U005416

1. \$ 74.164.563 pesos m/cte., por concepto saldo insoluto contenido en el título valor aportado
2. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente (ART. 884 C. de Co), sobre el capital mencionado anteriormente, 13 de enero de 2021 y hasta que se verifique su pago.
3. \$7.489.388 pesos m/cte. Correspondiente a los intereses de plazo sobre el capital adeudado –desde el 14 de julio de 2022, hasta el 12 de enero de 2021-.

Segundo- Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

Tercero- Se reconoce a Sandra Lizzeth Jaimes Jimenez, como apoderada judicial del ejecutante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

Sobre las costas se pronunciará en su debido momento.

NOTIFÍQUESE
DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaab4e0d0dff6a0c0306b71c3cc26d2cb42557f6cf25747b471a4f6685bf46a**

Documento generado en 23/05/2022 02:20:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00324-00

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRUPO JURIDICO DEUDU SAS
DEMANDADO: LUZ ANGELA VILLOTA RODRIGUEZ

Sería de naturaleza del asunto entrar a verificar si hay lugar o no a librar el mandamiento de pago, pero por factor territorial y con base en el **artículo 28 numeral 1 y 3**, se procederá a el rechazo de la demanda.

Téngase que la regla general que determina el mencionado artículo es:

“...En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...” y en el numeral 3 de dicho artículo se estipula *“...En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...”*. Es decir que la norma da la posibilidad de que la competencia la tenga un juez tanto del domicilio del demandado o del lugar del cumplimiento del título ejecutivo.

En el caso sub-lite, se tiene que tanto el domicilio del demandado, como el lugar de cumplimiento del título ejecutivo aportado es la ciudad de Pasto-Nariño. Así se extrae de la lectura de la dirección de notificación reportada en la demanda, y del lugar de suscripción diligenciado en el pagaré, en aplicación del art. 621 del Código de Comercio.

Por lo anterior este despacho procede a rechazar la presente demanda por el factor territorial y de acuerdo al artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone,

PRIMERO- RECHAZAR la demanda por competencia (factor territorial).

SEGUNDO- Envíese el expediente al Juez civil municipal (reparto) de Pasto-Nariño.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe49e4abfeaabdffc96afc32f24db802fb487e4a5af3f64749bd57f50e1b9b**

Documento generado en 23/05/2022 02:20:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00326-00

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA NAVARRETE NAJAR

Revisado el libelo aportado que reúne los requisitos establecidos en los **artículos 82 y 422 del Código General del Proceso**, en **armonía con el Decreto 806 de 2020**, este despacho dispone lo siguiente,

Primero- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y contra SANDRA PATRICIA NAVARRETE NAJAR**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 20744000260 -20756115731

I) OBLIGACIÓN 2074400260

1. \$ 4.062.674,77 por concepto de capital insoluto.
2. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente (ART. 884 C. de Co), sobre el capital mencionado anteriormente, desde el 8 de marzo de 2022, y hasta que se efectúe el pago.

II) OBLIGACIÓN 20756115731

1. \$ 41.510.685,11 por concepto de capital insoluto.
2. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente (ART. 884 C. de Co), sobre el capital mencionado anteriormente, desde el 8 de marzo de 2022, y hasta que se efectúe el pago.
3. \$ 5.354.843,18 por concepto de intereses de plazo causados hasta el 7 de marzo de 2022, y no pagados.

Segundo- Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

Tercero- Se reconoce a Sandra Patricia Mendoza Usaquen, como apoderada judicial del ejecutante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

Sobre las costas se pronunciará en su debido momento.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4524836610f5ddc8a763e3a4a2df128c6e3ce3603bc104923b642fa61f98ef**

Documento generado en 23/05/2022 02:20:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

EXP. No. 10014003038-2022-00330-00

PROCESO: GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: DIEGO ALEXANDER HAMBURGUER
TRUJILLO

Revisada la solicitud de aprehensión y como quiera que reúne los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho dispone lo siguiente

Primero- LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN contra el vehículo de placas **GLP-472**, RENAULT KWID. Propiedad de **DIEGO ALEXANDER HAMBURGUER TRUJILLO**.

Segundo- Oficiar a la **POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMOVILES**, advirtiéndole que, una vez aprehendido el vehículo, sea conducido a los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado **BANCO DE BOGOTA.**, esto es, en alguno de los parqueaderos señalados en el numeral TERCERO, del capítulo de PETICIONES, de la solicitud de aprehensión presentada.

Tercero- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, **HAGÁSE LA ENTREGA** de éste al acreedor **BANCO DE BOGOTA.**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

Cuarto- Se reconoce a Jorge Portillo Fonseca como apoderado judicial de la entidad demandante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0fd44c0b2a86203e920173659411522937cc5f4887c39a11542d65813cffad4**
Documento generado en 23/05/2022 02:20:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00331-00

PROCESO: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: Miguel Alfonso Rodríguez Suarez

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

- 1. Indique** con claridad en el acápite de pretensiones de la demanda si solicita el embargo y secuestro del bien inmueble objeto de garantía real.
- 2. Modifique** el capítulo de pruebas de la demanda señalando que el título ejecutivo base de la ejecución fue aportado en copia digital.
- 3.** El extremo actor deberá prestar juramento, manifestando que las direcciones reportadas para el extremo demandado corresponden a estos, (art. 8º del Dto. 806 de 2020).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af56ee41faaa062b4a8da0fae5abc4ac73126383d188be1e775fbc6ebe50225**

Documento generado en 23/05/2022 02:20:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00333-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco De Bogotá S.A.

DEMANDADO: Carlos Julio Alonso Monroy y CJCARROSTV
S.A.S

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Adecúe el capítulo de cuantía del libelo, especificando el valor total al que asciende dentro del presente proceso.

2. Modifique el capítulo de pruebas de la demanda señalando que los documentos base de la ejecución fueron aportados en copia digital.

3. El extremo actor deberá prestar juramento, manifestando que las direcciones reportadas para el extremo demandado corresponden a estos, (art. 8º del Dto. 806 de 2020).

4. Aporte certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutante emitido por la Cámara de Comercio donde conste la dirección electrónica para notificaciones judiciales. (Numeral 2º artículo 84 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a7f48f7e7ddb827b14c40858e2c2b2d2149b25fc382eb1fac9e5df6cdeb885**
Documento generado en 23/05/2022 02:20:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 110014003038-2022-00344-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: VIVIAN ANDREA GONZALEZ MORENO

Toda vez que en el libelo se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado y estar conforme a los artículos 593 y 599 del CGP, se dispone lo siguiente,

Primero- Decretar el embargo de los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-74050 y No. 470-73699, ubicados en la ciudad de Yopal - Casanare. Denunciados como de propiedad de la demandada. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados correspondiente. Por secretaría oficiase en los términos del numeral 1º del canon 593 CGP en concordancia con lo previsto en el artículo 588 de la misma normatividad.

Sobre el secuestro se decidirá una vez acreditado el embargo.

Segundo- Decretar el embargo y retención de los dineros que la ejecutada posea, a cualquier título, en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares allegado con la demanda.

LIMITESE LA MEDIDA A \$115.898.420 pesos m/cte.

Tercero- Por secretaria coordínese con la parte interesada la entrega de los respectivos oficios para el trámite de las medidas cautelares.

**NOTIFIQUESE
DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ**

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c1c6e22f11d32f3e3e8b52bb743d8bfbb05ead5e182a87eee15aa83981f1f14**

Documento generado en 23/05/2022 02:20:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 110014003038-2022-00344-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: VIVIAN ANDREA GONZALEZ MORENO

Revisado el libelo aportado que reúne los requisitos establecidos en los **artículos 82 y 422 del Código General del Proceso**, en **armonía con el Decreto 806 de 2020**, este despacho dispone lo siguiente,

Primero- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A.. y contra VIVIAN ANDREA GONZALEZ MORENO, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No 1720089361

1. \$ 15.659.434 pesos m/cte., por concepto de capital contenido en el título valor.
2. Por intereses moratorios a la tasa de 23.25% E.A., sobre el capital mencionado anteriormente –siempre que no supere la tasa máxima legalmente permitida (art. 884 del c.c.o)-, desde el 5 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique su pago.

PAGARÉ No 1720088499

1. \$ 60.968.520 pesos m/cte., por concepto de capital contenido en el título valor.
2. Por intereses moratorios a la tasa de 23.25% E.A. –siempre que no supere la tasa máxima legalmente permitida (art. 884 del c.c.o)-, sobre el capital mencionado anteriormente, desde el 5 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique su pago.

PAGARÉ No. 1720089362

1. \$637.658 pesos m/cte., por concepto de capital contenido en el título valor.
2. Por intereses moratorios a la tasa de 23.25% E.A. –siempre que no supere la tasa máxima legalmente permitida (art. 884 del c.c.o)-, sobre el capital mencionado anteriormente, desde el 5 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique su pago.

Segundo- Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea

Se reconoce personería para actuar a favor del extremo demandante a Andrés Fernando Carrillo Rivera (abogado inscrito de Carrillo Abogados Outsourcing Legal S.A.S), en los términos y para los efectos del endoso en procuración.

Sobre las costas se pronunciará en su debido momento

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b850255dfb4f5f6fa5758aeb1a44b3dbb7fc9d4a8ee9a947d7cf19ad4773fe**

Documento generado en 23/05/2022 02:20:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00348-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCAMIA S.A.

DEMANDADO: VICTOR ALFONSO HOYOS ARISTIZABAL

Toda vez que en el libelo se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado y estar conforme a los artículos 593 y 599 del CGP, se dispone lo siguiente,

Primero- Decretar el embargo del establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil No. 3072220. Denunciado como de propiedad de la demandada. Comuníquese a la cámara de comercio de esta ciudad. Por secretaría oficiéase en los términos del numeral 1º del canon 593 CGP en concordancia con lo previsto en el artículo 588 de la misma normatividad.

Sobre el secuestro se decidirá, una vez acreditado el embargo.

Segundo- Por secretaria coordínese con la parte interesada la entrega de los respectivos oficios para el trámite de las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal

Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9749e75b35680fc32986f6ec3c9b152aa5408bb07299a44ee294d23eb7f592b**

Documento generado en 23/05/2022 02:20:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00348-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCAMIA S.A.

DEMANDADO: VICTOR ALFONSO HOYOS ARISTIZABAL

Revisado el libelo aportado que reúne los requisitos establecidos en los **artículos 82 y 422 del Código General del Proceso**, en **armonía con el Decreto 806 de 2020**, este despacho dispone lo siguiente,

Primero- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de BANCAMIA S.A. y contra VICTOR ALFONSO HOYOS ARISTIZABAL, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No 3409012

- 1.** \$ 41.100.800 pesos m/cte., por concepto de capital contenido en el título valor.
- 2.** Por intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente (ART. 884 C. de Co), sobre el capital mencionado anteriormente, desde el 05 de julio de 2021 y hasta que se verifique su pago.
- 3.** \$ 5.510.091 pesos m/cte., por concepto de los intereses remuneratorios.
- 4.** \$ 176.048 pesos m/cte., por concepto de seguros, contenidos en el título valor

Segundo- Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea

Tercero- Se reconoce a PLUTARCO CADENA AGUDELO, cooo apoderadO judicial del ejecutante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

Sobre las costas se pronunciará en su debido momento

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73043c619f025116811a5ca2d2bce852dc392cead95aa78f9d7a710dfd1e8615

Documento generado en 23/05/2022 02:20:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00350-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL

DEMANDADO: FREDDY ARLEY VALBUENA PINTO

Toda vez que en el libelo se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado y estar conforme a los artículos 593 y 599 del CGP, se dispone lo siguiente,

Primero- Decretar el embargo y retención de los dineros que el ejecutado posea, a cualquier título, en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares allegado con la demanda. LIMITESE LA MEDIDA A \$99.232.692 pesos m/cte.

Segundo- Por secretaria coordínese con la parte interesada la entrega de los respectivos oficios para el trámite de las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE
DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez

Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a709d0476f6a807f4640be85eefd8bbe1e90a92e5fb550a76448608d2177f1**

Documento generado en 23/05/2022 02:20:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00350-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL

DEMANDADO: FREDDY ARLEY VALBUENA PINTO

Revisado el libelo aportado que reúne los requisitos establecidos en los **artículos 82 y 422 del Código General del Proceso**, en **armonía con el Decreto 806 de 2020**, este despacho dispone lo siguiente,

Primero- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de BANCO CAJA SOCIAL. y contra FREDDY ARLEY VALBUENA PINTO, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No 31006376691

1. \$ 53.324.000 pesos m/cte., por concepto de capital acelerado contenido en el titulo valor.
2. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente (ART. 884 C. de Co), sobre el capital mencionado anteriormente, desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe su pago
3. \$ 12.831.128.06 pesos m/cte., por concepto de las cuotas vencidas, tal como se discriminan en el numeral 1.3 del capítulo de pretensiones de la demanda.
4. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente (ART. 884 C. de Co), sobre el capital de las cuotas mencionadas anteriormente, desde la fecha de exigencia de cada cuota (según las fechas del num. 1.3 de la demanda) y hasta que se efectúe su pago.

Segundo- Notifiquese esta providencia de conformidad con el canon 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea

Tercero- Se reconoce a PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES, como apoderada judicial del ejecutante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

Sobre las costas se pronunciará el despacho en su debido momento

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8942e98a7931558126f364863c6b76a900e6db1317bb44847af79abc77709ae**
Documento generado en 23/05/2022 02:20:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00354-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.

DEMANDADO: WILSON ALIRIO POZO PARADA

Revisado el libelo aportado que reúne los requisitos establecidos en los **artículos 82, 422 Y 468 del Código General del Proceso**, en **armonía con el Decreto 806 de 2020**, este despacho dispone lo siguiente,

Primero- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para a favor de BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A. y contra WILSON ALIRIO POZO PARADA, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No 2280153

1. \$ 90.514.863 pesos m/cte., por concepto de saldo insoluto contenido en el titulo valor.
2. Por intereses moratorios a la tasa de 20.62% -siempre que no supere la tasa máxima legalmente permitida (art. 884 del c.co)-, sobre el capital mencionado anteriormente, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago.
3. \$ 2.523.472 pesos m/cte., por concepto de 8 cuotas vencidas y no pagadas, causadas entre el 14 de septiembre de 2021, y el 14 de abril de 2022.
4. Por intereses moratorios a la tasa de 20.62% -siempre que no supere la tasa máxima legalmente permitida (art. 884 del c.co)-, sobre las cuotas mencionadas anteriormente, desde el vencimiento de cada cuota (según el cuadro del numeral 1 de la demanda) y hasta que se verifique su pago.

Segundo- Se ordena el embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1978784. Por secretaría oficiase a la Oficina de Instrumentos Públicos -Zona Centro-.

Tercero-- Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea

Cuarto- Se reconoce A PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES, como apoderada judicial del ejecutante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

Sobre las costas se pronunciará en su debido momento

NOTIFIQUESE
DAVID ADOLFO LEÓN MORNEO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2cfd0cec2c683321902786128dc3f31c573dd207ffeb5b53b6a8b46087c5466b

Documento generado en 23/05/2022 02:20:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 110014003038-2022-00356-00

PROCESO: GARANTIA MOBILIARIA

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADOS: DALIANA JULIETH AGRAY RODRIGUEZ

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho dispone lo siguiente

Primero- Librar orden de aprehensión contra el vehículo de placas **JTQ-406** RENAULT DUSTER. Propiedad de DALIANA JULIETH AGRAY RODRIGUEZ

Segundo- Oficiar a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMOVILES, advirtiéndole que una vez aprehendido el vehículo, sea conducido a los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A., esto es, en alguno de los parqueaderos señalados en el numeral SEGUNDO, del capítulo de PRETENSIONES, de la demanda presentada, esto es en, los parqueaderos Captucol a nivel Nacional, parqueaderos SIA servicios integrados automotriz s.a.s y en los concesionarios de la Marca Renault.

Tercero- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de éste al acreedor RCI COLOMBIA S.A., en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

Cuarto- Se reconoce a Carolina Abello Otálora como apoderada judicial de la entidad solicitante de la aprehensión, para los fines y efectos del poder que le fue conferido

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3938200039edd84ea34f2dba94f1c000b160861491b1455f69fa5d995c7af0e3**

Documento generado en 23/05/2022 02:20:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00362-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A

DEMANDADO: JUAN CARLOS JARAMILLO RODRIGUEZ

Revisado el escrito de demanda aportado y de acuerdo a los artículos 82, 84 y en armonía con el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la misma, para que en termino de cinco (5) días SUBSANE, so pena de rechazo, teniendo en cuenta lo siguiente

Primero- ACREDITAR que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte demandante corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo al artículo 5 Decreto 806 de 2020.

Segundo- MANIFIESTE bajo la gravedad de juramento, que el correo electrónico de la parte demandada, corresponde al utilizada por esta para ser notificado, de igual forma, informe al despacho como lo obtuvo y aportes las respectivas evidencias, de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ff958c9ab26e3ff760c07911b2fcc1cae28c04a22af7cbd251c0d36a76d54a**

Documento generado en 23/05/2022 02:20:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00364-00

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: JAVIER VELASQUEZ MARTINEZ

DEMANDADO NELSON GUZMÁN TORRES Y OTRO

Revisado el escrito de la demanda aportado por la apoderada de la parte demandante y conforme a los artículos 82, 83, 84 y 90 C.G.P., se INADMITE, para que en el término de cinco (5) días subsane, so pena de rechazo, con base en lo siguiente,

Primero- MODIFIQUE el capítulo de juramento estimatorio de la demanda, dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es

*“...Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos**...”* (Subrayas fuera del texto original)

Segundo- Acredite que el correo aportado por el apoderado, corresponde al registrado en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo al Decreto 806 de 2020, artículo 5.

Tercero- Diga cuál es el domicilio (ciudad) del señor NELSON GUZMAN TORRES.

Cuarto- Manifieste bajo la gravedad de juramento que las direcciones de correos electrónicos aportados, corresponden a los demandados, así mismo, informará como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, de acuerdo al Decreto 806 de 2020, artículo 8.

Quinto- ACLARE la solicitud probatoria, de declaración del señor JAVIER VELASQUEZ MARTINEZ, en el entendido, que por ser demandante no puede ser citado en calidad de testigo.

NOTIFIQUESE
DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c08b4204da8453608c5bad8acbb49dff8bdbfb2ad4a91bca3f03006ef6f7e789**
Documento generado en 23/05/2022 02:20:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. 10014003038-2022-00368-00

PORCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: JUAN DAVID HERNANDEZ LOPEZ

DEMANDADOS: MARIANO LUIS FEDERICO AZCURRAIN
GOMEZ

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

Primero – ADJUNTE el escrito de demanda, cumpliendo los requisitos del Código General del Proceso y en armonía con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE
DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83567e028eb5514021f4d855bdd9b2a376be44a0a3c261b4e56fddf7a0efd22d**

Documento generado en 23/05/2022 02:20:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
Bogotá D.C.

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00371-00

DESPACHO COMISORIO PROVENIENTE DEL JUZGADO 41
CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
PROCESO RAD: 042-2021-00228-EJECUTIVO PARA LA
EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DE: ALFONSO CUERVO PAÉZ
CONTRA: SANDRA MILENA HERNÁNDEZ MORENO

Previo a auxiliar la comisión conferida por el Juzgado 41 Civil del Circuito de esta ciudad, se requiere a la parte interesada para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de ser devuelto, aporte el auto que ordenó el secuestro del bien inmueble objeto de la diligencia.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90fd80510b15b7f93dbfe4e13eeb1bac6663d8ff8169d27ef5fd193d2d8ee925**

Documento generado en 23/05/2022 02:20:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00377-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.

DEMANDADO: Hernando Ortiz Montealegre

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Ajuste el acápite de pretensiones en el sentido de especificar de forma clara el valor de cada cuota vencida, su fecha de exigibilidad, esto en aras de determinar el cobro de intereses moratorios de cada valor.

2. Adecúe el capítulo de cuantía del libelo, especificando el valor total al que asciende dentro del presente proceso.

3. Modifique el capítulo de pruebas de la demanda señalando que los documentos base de la ejecución fueron aportados en copia digital.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bda6f3dd38197be1d4a7b1990ca47be2da4fc56be20d4e0b8387e0f2b5b281b**

Documento generado en 23/05/2022 02:20:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00379-00

Bogotá D.C.

PROCESO: Entrega

DEMANDANTE: Oscar Julio Zabala Sanabria

DEMANDADO: Daniel Paez Parra y José Miguel Hernández
Rojas

Revisada la precedente solicitud de entrega del inmueble arrendado por incumplimiento de acuerdo conciliatorio, solicitada por el abogado conciliador, a favor de, Oscar Julio Zabala Sanabria y como quiera que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 66, 69, 108 y 109 de la ley 446 de 1998, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente solicitud de entrega a favor de Oscar Julio Zabala Sanabria solicitada por el conciliador del Centro De Conciliación Y Arbitramento Solución Integral.

SEGUNDO: En consecuencia, para la práctica de la diligencia, comisionese con amplias facultades al señor Alcalde Local de la zona respectiva.

TERCERO: Por Secretaría **LÍBRESE DESPACHO COMISORIO** con los insertos del caso al Alcalde Local de la zona respectiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso, practique la correspondiente diligencia de entrega. Las expensas que genere el envío del despacho comisorio estarán a cargo de la parte interesada en la práctica de la medida, así como su diligenciamiento.

Adjúntese copia del acta de conciliación en equidad, copia del acta de incumplimiento, solicitud de entrega y copia de la presente decisión.

Adviértasele al comisionado que deberá hacer entrega del inmueble con doble acceso: **KR 73 A # 65 A 61 y/o CALLE 66 # 73 A – 09 de la ciudad de Bogotá.**

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4b5c3e65ca3d5b425068f885531328445d6c9b45be5a5a7224b52e4a6a0635**

Documento generado en 23/05/2022 02:20:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00383-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: Moviaval S.A.S.

DEMANDADO: Javier Antonio Meneses Astaiza

Entraría el Despacho a resolver sobre la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo (motocicleta) identificado con placa **PKN-59F** dentro del trámite de la referencia, de no ser porque se advierte que carece de competencia para tramitar el presente asunto, pues si bien esta actuación no tienen en cuenta el fuero personal para terminar el factor territorial, lo cierto es que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, al dirimir conflictos de competencia ha aplicado el fuero real (núm. 7º art. 28 CGP), por lo que debe verificarse el lugar en donde se encuentra el bien, basándose en los elementos de convicción aportados junto con la solicitud.

*“(…) en ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en cuanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue “derechos reales”. En consecuencia las diligencias de este linaje se atribuyen a los **Juzgado Civiles Municipales o Promiscuos Municipales según sea en caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación.**^{1”}*

Así mismo, la Corte en relación con los principios de economía procesal e intermediación los cuales rigen en todos los procesos sin importar su naturaleza señalo que:

*“5. Finalmente, es necesario mencionar, que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de «aprehensión y entrega»², un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. **Y en ese orden de ideas, la regla***

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto AC747 de 28 de Febrero de 2018

² Corte Suprema de Justicia, providencia del 2 de abril de 2019, No. AC1184-2019

de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7° del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la «aprehensión y entrega» es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

Del mismo modo, en jurisprudencia reciente, se indicó:

“(…) Es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega” 5, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

Adicional, indicó:

Además, la anterior inferencia es la que mejor se aviene con la garantía del derecho al debido proceso, porque al acercar ubicación de bien con domicilio de la obligada, se permite a esta última ejercer de mejor manera su derecho de defensa.

(...)

Como corolario de lo expresado, debe acudirse al precitado **foro privativo de competencia y remitirse el caso al estrado donde se encuentra o debe ubicarse el bien pignorado**, esto es, la ciudad de Popayán conforme señala el numeral séptimo del artículo 28 del Código General del Proceso, para que le dé el trámite que legalmente corresponda, y se pondrá al tanto de ello a la otra sede judicial involucrada”³.

En el caso bajo estudio se denota que el vehículo sobre el cual versa la solicitud de aprehensión y entrega se encuentra bajo posesión material y única del deudor garante, es decir, tiene la «tenencia [...] con ánimo de señor o dueño» (art. 762 CC), el cual según los datos suministrados en el escrito de demanda y en los anexos aportados tiene domicilio en el municipio **Nemocon-Cundinamarca, dirección: Colegio Alberto Merán-Vereda Checua**

³Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación N.º 11001-02-03-000-2021-00556-00; AC1979-2021 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

Primer Apellido MENESES	Segundo Apellido ASTAIZA	Primer Nombre JAVIER	Segundo Nombre ANTONIO	Sexo MASCULINO
País Colombia	Departamento CUNDINAMARCA		Municipio NEMOCOM	
Dirección [COLEGIO ALBERTO MERÁN Vereda Checua]				

Por lo anterior, resulta más que claro que el vehículo se encuentra habitualmente en el domicilio del deudor porque allí tiene su «*ánimo de permanencia*» (art. 76 ibídem), razón por la que deberá rechazarse la actuación y remitirse al Juez Promiscuo Municipal de Nemocón-Cundinamarca (Reparto) para lo de su competencia (art. 90 CGP).

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C., de conformidad con el inciso segundo, artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **PKN-59F**, en razón de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. ENVIAR al Juez Promiscuo Municipal de Nemocón-Cundinamarca (Reparto) dejándose las constancias del caso. Para lo cual deberá ser enviada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico). Oficiese.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c4362c3e6396933739cafa33d67253a8fb6908cef2fdb3adb1468a65c984c42**

Documento generado en 23/05/2022 02:21:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00387-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: Moviaval S.A.S.

DEMANDADO: Paola Andrea Jiménez Vivas

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho

RESUELVE:

Primero- Librar orden de aprehensión contra el vehículo tipo motocicleta de placas **UIU-91F** de propiedad de **Paola Andrea Jiménez Vivas**.

Segundo- Oficiar a la Policía Nacional-Sijin-Sección Automóviles, advirtiéndole que una vez aprehendido el vehículo, sea conducido al parqueadero autorizado por el acreedor garantizado **Moviaval S.A.S.**, esto es en la **Calle 175 # 22 -13 Éxito De La 170** tal como lo dispone el solicitante en el numeral 1 del capítulo de pretensiones.

Tercero- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de éste al acreedor **Moviaval S.A.S.**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

Cuarto- Se reconoce al abogado **Jeferson David Melo Rojas** como apoderado judicial de la entidad demandante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dda443a77f04bf17a1227e0b1c12a73c85bcea38c0de06ced0f475a015ed05c**

Documento generado en 23/05/2022 02:21:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00389-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Compañía de Financiamiento Tuya S.A.

DEMANDADO: Javier Mauricio Martínez Rodríguez

Encontrándose las presentes diligencias para su estudio, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

En efecto, de la revisión preliminar a las presentes diligencias, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el parágrafo del canon 17 del C. G. del P.

En el caso bajo análisis, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el inciso 2º artículo 25 ibídem, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía que asciende aproximadamente a la suma de **\$8.853.824 M/CTE**, teniendo en cuenta capital insoluto e intereses

moratorios causados hasta la fecha de presentación de la demanda, cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia.

Sumado a lo anterior, en el Distrito de Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 ibídem, quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 27 de julio de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

2. ENVIAR la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá ubicados en la zona Centro de Bogotá que por reparto corresponda, donde radica su competencia.

NOTIFIQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e5f221b78d7ca391d994aa7bd6ab649783aeef126992f4bd175bae1a164d405**

Documento generado en 23/05/2022 02:21:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00395-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: GM Financial Colombia S.A. Compañía de
Financiamiento

DEMANDADO: Andrey Yesid Tisoy Rodríguez

Entraría el Despacho a resolver sobre la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo (automotor) identificado con placa **FSL-874** dentro del trámite de la referencia, de no ser porque se advierte que carece de competencia para tramitar el presente asunto, pues si bien esta actuación no tienen en cuenta el fuero personal para terminar el factor territorial, lo cierto es que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, al dirimir conflictos de competencia ha aplicado el fuero real (núm. 7º art. 28 CGP), por lo que debe verificarse el lugar en donde se encuentra el bien, basándose en los elementos de convicción aportados junto con la solicitud.

*“(…) en ese laborio fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en cuanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue “derechos reales”. En consecuencia las diligencias de este linaje se atribuyen a los **Juzgado Civiles Municipales o Promiscuos Municipales según sea en caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación.**^{1”}*

Así mismo, la Corte en relación con los principios de economía procesal e inmediación los cuales rigen en todos los procesos sin importar su naturaleza señalo que:

“5. Finalmente, es necesario mencionar, que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de «aprehensión y entrega»², un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto AC747 de 28 de Febrero de 2018

² Corte Suprema de Justicia, providencia del 2 de abril de 2019, No. AC1184-2019

*pignorado y del cual carece de tenencia. **Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7° del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la «aprehensión y entrega» es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.***

Del mismo modo, en jurisprudencia reciente, se indicó:

*“(…) **Es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de «aprehensión y entrega»** 5, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, **es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la «aprehensión y entrega» es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.***

Adicional, indicó:

Además, la anterior inferencia es la que mejor se aviene con la garantía del derecho al debido proceso, porque al acercar ubicación de bien con domicilio de la obligada, se permite a esta última ejercer de mejor manera su derecho de defensa.

(...)

*Como corolario de lo expresado, debe acudirse al precitado **foro privativo de competencia y remitirse el caso al estrado donde se encuentra o debe ubicarse el bien pignorado**, esto es, la ciudad de Popayán conforme señala el numeral séptimo del artículo 28 del Código General del Proceso, para que le dé el trámite que legalmente corresponda, y se pondrá al tanto de ello a la otra sede judicial involucrada”³.*

En el caso bajo estudio se denota que el vehículo sobre el cual versa la solicitud de aprehensión y entrega se encuentra bajo posesión material y única del deudor garante, es decir, tiene la «tenencia [...] con ánimo de señor o dueño» (art. 762 CC), el cual según los datos suministrados en el escrito de demanda y en los anexos aportados tiene domicilio en la ciudad de Bucaramanga-Santander, **dirección: Calle 12 No. 23-36 Barrio La Esperanza.**

³Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación N.º 11001-02-03-000-2021-00556-00; AC1979-2021 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

Deudor Garante: **ANDREY YESID TISOY RODRIGUEZ** recibirá NOTIFICACIONES CALLE 12 N B No. 23 – 36 BARRIO LA ESPERANZA en la ciudad de Bucaramanga y/o en el correo electrónico: alberto@hotmail.com, sitios denunciados para el efecto, cuando solicitó el crédito que aquí se ejecuta, al igual el que el cliente relaciono en el formulario de inscripción de Confecámaras.

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 1098615800				
Primer Apellido TISOY	Segundo Apellido RODRIGUEZ	Primer Nombre ANDREY	Segundo Nombre YESID	Sexo MASCULINO
País Colombia	Departamento SANTANDER		Municipio BUCARAMANGA	
Dirección [CL 12 N B # 23 36 BR LA ESPER]				
Teléfono(s) fijo(s)		Teléfono(s) Celular		Dirección Electrónica (Email)

Por lo anterior, resulta más que claro que el vehículo se encuentra habitualmente en el domicilio del deudor porque allí tiene su «ánimo de permanencia» (art. 76 ibídem), razón por la que deberá rechazarse la actuación y remitirse al Juez Civil Municipal de Bucaramanga-Santander (Reparto) para lo de su competencia (art. 90 CGP).

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C., de conformidad con el inciso segundo, artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **FSL-874**, en razón de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ENVIAR** al Juez Civil Municipal de Bucaramanga-Santander (Reparto) dejándose las constancias del caso. Para lo cual deberá ser enviada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico). Oficiese.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **831a99127574e9d0e899f6e36c37d33f9799789158e9f79b0ba5e4c983674665**

Documento generado en 23/05/2022 02:21:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00401-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
AECSA.

DEMANDADO: Jesús Alfonso Guerrero Díaz

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. La medida se limita a la suma de **\$126.397.888. Oficiese** en los términos del numeral 10º del artículo 593 ibídem.

Por otra parte, para la remisión y/o entrega de los oficios atrás ordenados, la parte interesada deberá coordinar con la secretaría del Juzgado para efectos de ello, ya sea a través de correo electrónico y/o agendando cita.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fad7b4a934f886658bb94d5674f104e2cab92848bdd089fb8683c8099af9c53**

Documento generado en 23/05/2022 02:21:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00401-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
AECSA.

DEMANDADO: Jesús Alfonso Guerrero Díaz

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** contra **Jesús Alfonso Guerrero Díaz** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 4746356

1. Por la suma de **\$84.265.259** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **12 DE MAYO DE 2022** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

4. Se reconoce personería para actuar a la abogada Carolina Abello Otálora, en calidad de apoderada y Representante Legal de la ejecutante, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **223584e4669b50c1600c4e3b44b243dc0ad14ff728cf943fdb00842ff8c4cb49**

Documento generado en 23/05/2022 02:21:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>